

**PROCESO POR PRÁCTICAS
MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS**

**LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE
LA COMPETENCIA (ACODECO).**

-VS-

DEMANDA

**ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE
DE CARGA DE COLÓN,
CORPORACIÓN DE
EMPRESARIOS DE TRANSPORTE
DE CARGA DE COLÓN,
COOPERATIVA DE SERVICIOS
MÚLTIPLES SERAFÍN NIÑO R. L.,
SINDICATO DE PROPIETARIOS
DE TRANSPORTE DE CARGA
INDEPENDIENTE DE COLÓN y el
SINDICATO DE CAMIONEROS DE
CHIRIQUÍ.**

**SEÑOR (A) JUEZ DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE
PANAMÁ, RAMO CIVIL, (EN TURNO):**

Yo, **IVÁN ALLONCA**, panameño, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número: 8-229-980, abogado en ejercicio, con oficina en vía Fernández De Córdoba, centro comercial Plaza Córdoba, planta alta, corregimiento de Pueblo Nuevo, ciudad de Panamá, República de Panamá y teléfono número: 510-1365, lugar donde recibo notificaciones personales; actuando en mi condición de Apoderado Especial de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), y en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 13, numeral 2 del artículo 124 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 (Ley 45), por este medio comparezco ante Usted, con mi acostumbrado respecto, a fin de presentar demanda contra los agentes económicos u organizaciones sociales denominados: **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE CARGA DE COLÓN**, persona común, constituida bajo las leyes de la República de Panamá e inscrita a Ficha 11514 de la Sección de Micropelículas (MERCANTIL) del Registro Público, cuyo representante legal es el señor OSCAR GRENALD, con domicilio en calle 8, central, Edificio Colón Center, local 16, ciudad de Colón, provincia de Colón, República de Panamá, lugar donde puede ser notificado personalmente de la presente demanda; **CORPORACIÓN DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE DE CARGA DE COLÓN**, persona común, constituida bajo las leyes de la República de Panamá e inscrita a Ficha 222 de la Sección de Micropelículas (MERCANTIL) del Registro Público, cuyo representante legal es el señor LUIS E.

ORTÍZ, con domicilio en calle 8, central, Edificio Colón Center, local 16, ciudad de Colón, provincia de Colón, República de Panamá, lugar donde puede ser notificado personalmente de la presente demanda; **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SERAFÍN NIÑO R. L.**, inscrita en el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), cuyo representante legal es el señor JUAN ELIÉCER SANTAMARÍA ANDRADE, con domicilio en calle 18 final, Edificio 44, Zona Libre, ciudad de Colón, provincia de Colón, República de Panamá, lugar donde puede ser notificado personalmente de la presente demanda; **SINDICATO DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE CARGA INDEPENDIENTE DE COLÓN**, inscrito al Folio 61 del Libro de Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuyo secretario general y representante legal es el señor JUVENAL CASTILLO, con domicilio en calle 18, final Zona Libre, ciudad de Colón, provincia de Colón, República de Panamá; **SINDICATO DE CAMIONEROS DE CHIRIQUÍ**, inscrito al Folio 117 del Libro de Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuyo secretario general y representante legal es el señor FERNANDO RÍOS L., con domicilio en avenida Frangipani, antiguo patio del ferrocarril, corregimiento de Curundú, ciudad de Panamá, República de Panamá, lugar donde pueden ser notificados personalmente de la presente demanda; por la comisión de práctica monopolística absoluta que tipifica y sanciona el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 45, específicamente por concertarse o coludir con el objeto o efecto de fijar, manipular o imponer los precios o tarifas por los servicios de transporte de carga por contenedor dentro de la Provincia de Panamá y la provincia de Colón, en las rutas entre los puertos del Atlántico a la Zona Libre de Colón y viceversa o desde los puertos del Atlántico a la ciudad de Panamá y viceversa.

PRETENSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 45, solicitamos se sirva declarar el carácter ilícito de la práctica ejecutada por los agentes económicos Asociación de Transporte de Carga de Colón, Corporación de Empresarios de Transporte de Carga de Colón, Cooperativa de Servicios Múltiples Serafin Niño R. L., Sindicato de Propietarios de Transporte de Carga Independiente de Colón y el Sindicato

de Camioneros de Chiriquí por concertarse o coludir con el objeto o efecto de fijar, manipular o imponer los precios o tarifas por los servicios de transporte de carga por contenedor dentro de la Provincia de Panamá y la Provincia de Colón, en las rutas entre los puertos del Atlántico a la Zona Libre de Colón y viceversa, o desde los puertos del Atlántico a la Ciudad de Panamá y viceversa.

FUNDAMENTO LA PRESENTE DEMANDA EN LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

PRIMERO: Las organizaciones y agentes económicos demandados, a saber, la Asociación de Transporte de Carga de Colón, Corporación de Empresarios de Transporte de Carga de Colón, Cooperativa de Servicios Múltiples Serafin Niño R. L., Sindicato de Propietarios de Transporte de Carga Independiente de Colón y el Sindicato de Camioneros de Chiriquí, a través de la Coordinadora de Transporte de Carga de Colón, suscribieron una nota dirigida al señor Julio De La Lastra, presidente de la Cámara Marítima de Panamá de 3 de junio de 2008, mediante la cual comunican las nuevas tarifas o precios que aplicarían a sus clientes a partir del 1 de julio de 2008, por sus servicios de transporte de carga por contenedor de 20, 40 y 45 pies de largo dentro de la Provincia de Panamá y la Provincia de Colón, en las rutas comprendidas entre los puertos del Atlántico a la Zona Libre de Colón y viceversa o desde los puertos del Atlántico a la Ciudad de Panamá y viceversa.

SEGUNDO: Hay que destacar que los entes demandados son en sí mismos agentes económicos, o están conformados por agentes económicos que ofrecen servicios, dentro del mercado nacional, consistentes en el transporte de carga por contenedores entre las rutas de los puertos del Atlántico a la Zona Libre de Colón y viceversa, o desde los puertos del Atlántico a la Ciudad de Panamá y viceversa; motivo por el cual deben competir en disputa de aquel mercado, claro está, conforme a los postulados de libre competencia económica y libre concurrencia económica que fundamentan la defensa de la competencia, proceso competitivo que se ve enervado con la aprobación de acuerdos de precios como el advertido en el hecho primero de la presente demanda.

En fin, se trata de sujetos activos que se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de las normas de competencia en la misma medida en que ellos, con sus actuaciones o acuerdos pueden incidir de manera directa o indirecta en el desarrollo de las actividades económicas de sus miembros y de manera tal, que pueda afectarse el ejercicio de la libre competencia dentro del mercado. Por tanto, ellas no pueden incurrir en la aprobación de acuerdos o recomendaciones que limiten la libertad de acción de sus miembros o bien, que puedan provocar un comportamiento uniforme de los mismos, ni éstos a su vez aprovechar el amparo de estas organizaciones sociales para aprobar y adoptar medidas restrictivas de la competencia, conforme lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 45.

TERCERO: En materia de defensa de la competencia, las asociaciones u organizaciones sociales que representan a un grupo de agentes económicos, que a su vez explotan una determinada actividad económica dentro de un sector del mercado, han sido objeto de estudio y serios cuestionamientos judiciales; pues, muchas veces las determinaciones o decisiones que adoptan sus miembros en su seno, además de escapar de los fines sociales o lícitos de la organización social, implican restricciones al proceso de libre competencia económica y libre concurrencia económica.

Es así, como GALÁN CORONA advierte sobre las organizaciones sociales que:

“En efecto, las uniones, asociaciones o agrupaciones de empresas son importantes para el Derecho protector de la libre competencia no por sí mismas, sino porque de ellas surgen las decisiones y éstas son negocios jurídicos, expresión de la voluntad de tal asociación, unión o agrupación.”

(GALÁN CORONA, Eduardo. Acuerdos Restrictivos de la Competencia, Edit. Montecorvo, Madrid, 1977, p. 299.)

Por tanto, las autoridades especializadas en la defensa de la competencia tienen claro que si bien es cierto, estas asociaciones u organizaciones sociales muy poco preocupan como tales, al no explotar una actividad económica o competir dentro del mercado; sin embargo, sí se genera mayor preocupación en torno a las posibles decisiones, acuerdos o convenios colusivos que se den a lo interno de ellas cuando de algún modo contribuyan a distorsionar la dinámica de competencia que debe imperar entre competidores en un

mercado libre, dado que en ciertas ocasiones, so pretexto de la defensa del grupo o sector económico, éstas aprueban medidas al margen de la legislaciones cuyo objeto jurídico lo es la defensa de la competencia.

En ese mismo orden de ideas, también interesa la opinión del autor en torno a una sentencia del Tribunal de Defensa de la Competencia español de 1 de julio de 1969, al considerar que:

“En dicha sentencia el Tribunal de Defensa de la Competencia juzgó como práctica surgida de una decisión de una asociación o agrupación de empresas a la fijación de precios establecida para las empresas miembros de una Cooperativa industrial por la Junta Rectora de la misma. La postura del Tribunal de Defensa de la Competencia responde a la más evidente lógica, pues si el art. 1 de la Ley de represión de las prácticas restrictivas de la competencia persigue evitar las restricciones de la competencia nacidas de la colusión, es claro que las decisiones de una asociación de empresas pueden coordinar la conducta de dichas empresas, siendo indiferente qué órgano las adopte, siempre que tal órgano, en base al tipo de asociación de que se trate, esté capacitado para adoptarlas y así vincular a las empresas miembros en su actuar.” (Lo subrayado es nuestro.)
(Ob. Cit., p., 309.)

Resta reiterar, conforme lo expuesto, que los acuerdos o convenios aprobados en el seno de una asociación u organización social, pueden influir o condicionar la conducta comercial y económica de los agentes económicos asociados a la misma, situación que podría ocurrir de aprobarse por ejemplo, fijar el precio por un producto o servicio. Recientemente la Comisión Nacional de Competencia de España (CNC) en un caso similar al que nos ocupa, resolvió mediante resolución de 1 de abril de 2008, sancionar a la Asociación Provincial de Auto-Patronos y Empresarios de Transporte de Contenedores y Afines por Carretera de la Provincia de Barcelona (TRABSCONT) y a la Asociación Logística de Transportista de Contenedores (ALTC), por funcionar como un cártel realizando en su seno acuerdos horizontales, decisiones, recomendaciones y haber fijado las tarifas de referencia por los servicios de transporte de contenedores de mercancía, conforme lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 16 de 1989.

Entre los fundamentos de Derecho que sirvieron de sustento para la decisión de la CNC está el undécimo que a la letra reza así:

“Los hechos acreditados a lo largo del presente expediente ponen de manifiesto que la actividad de transporte de contenedores por carretera desde, o hacia el Puerto de Barcelona ha sido objeto de una autorregulación colusiva del mercado, estructurada en torno al elemento clave de todo cártel: el reparto del mercado entre los miembros del cártel y la fijación de precios, eliminando la competencia. Las dos asociaciones mayoristas del sector, TRANSCONT y ALTC, se han constituido en los ordenadores y reguladores de este mercado, en el que han actuado como si otorgase licencias para operar en el mismo, a través de los números identificados, y se han auto asignado funciones reguladoras que han aplicado a los precios.”

(Cfr. <http://www.cncompetencia.es>)

En fin, tal cual ocurrió en España, ahora en nuestro medio lo hicieron la Asociación de Transporte de Carga de Colón, Corporación de Empresarios de Transporte de Carga de Colón, Cooperativa de Servicios Múltiples Serafín Niño R. L., Sindicato de Propietarios de Transporte de Carga Independiente de Colón y el Sindicato de Camioneros de Chiriquí, por medio de la Coordinadora de Transporte de Carga de Colón al establecer un acuerdo tarifario o de precios por el servicio de transporte de carga que, además de limitar la libertad de acción de sus miembros, provoca un comportamiento uniforme de ellos en el mercado.

CUARTO: En efecto, las tarifas o precios que los asociados a la Coordinadora de Transporte de Carga de Colón acordaron para ser aplicadas a sus clientes a partir del 1 de julio de 2008, por sus servicios de transporte de carga por contenedor, son las siguientes:

PUERTOS DEL ATLÁNTICO A LA ZONA LIBRE DE COLÓN Y VICEVERSA		PUERTOS DEL ATLÁNTICO A LA CIUDAD DE PANAMÁ Y VICEVERSA	
PRECIO DE REFERENCIA POR GALÓN DE DIESEL	PRECIOS POR CONTENEDOR	PRECIO DE REFERENCIA POR GALÓN DE DIESEL	PRECIOS POR CONTENEDOR
B/.4.65	B/.198.00	B/.4.65	B/.381.00
B/.4.80	B/.201.00	B/.4.80	B/.388.00
B/.4.95	B/.204.00	B/.4.95	B/.395.00
B/.5.10	B/.207.00	B/.5.10	B/.402.00
B/.5.25	B/.210.00	B/.5.25	B/.407.00
B/.5.40	B/.213.00	B/.5.40	B/.414.00
B/.5.55	B/.215.00	B/.5.55	B/.421.00

En fin, se trata de una escala tarifaria o de precios sujeta a las variaciones o incrementos de los precios del combustible diesel, es decir que al tiempo en que los precios del combustible alcanzaran los precios de referencia, se cobrarían las tarifas o precios

establecidos por los servicios de transporte de carga por contenedor dentro de la Provincia de Panamá y la Provincia de Colón, en las rutas entre los puertos del Atlántico a la Zona Libre de Colón y viceversa o desde los puertos del Atlántico a la Ciudad de Panamá y viceversa.

No obstante, mientras tanto y de no producirse los incrementos en los precios del combustible diesel, conforme los parámetros previstos en la tabla, las organizaciones afiliadas a la Coordinadora de Transporte de Carga de Colón, por sus servicios de transporte de carga en contenedores dentro de aquellas rutas, acordaron cobrar B/.195.00 para los movimientos en la Provincia de Colón y B/.375.00 para los movimientos en la Provincia de Panamá.

QUINTO: Lo resuelto y aprobado por las entidades demandadas y afiliadas a la Coordinadora de Transporte de Carga de Colón es ilícito, tanto por su objeto como por su efecto. En el primero de los casos, porque visto objetivamente es capaz de producir un efecto restrictivo de la competencia al fijarse los precios por los servicios de transporte de carga dentro del mercado nacional, afectando de esta manera la motivación y dinámica de competencia que debe orientar la conducta de agentes económicos competidores en un mercado. Mientras que en el segundo caso, por el contexto en el que se produce, esto es, la presencia de una estructura concentrada junto con la existencia de barreras de acceso al mercado, así como la posición predominante que ocupan los agentes económicos miembros de estas organizaciones sociales, que les hace viable aplicar este tipo de decisiones dentro del mercado del transporte de carga del país.

Pues bien, conforme a un análisis de los precios cobrados a las principales empresas navieras del país por los servicios de transporte de carga, tras la aprobación de las tarifas por las organizaciones sociales afiliadas a la Coordinadora de Transporte de Carga de Colón, pudimos comprobar que muchos de los agentes económicos cobraron precios con sólo una ligera variación frente a los acordados, mientras que otros como la Cooperativa de Servicios Múltiples Serafin Niño R. L., facturaron precios idénticos a sus clientes.

SEXTO: La Dirección Nacional de Libre Competencia de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, una vez conoció de la existencia de la nota de

la Coordinadora de Transporte de Carga de Colón, mediante Resolución No. DLC-OGC-020-08 de 6 de agosto de 2008, descrita en el ordinal primero, dispuso la apertura de una investigación administrativa contra la Asociación de Transporte de Carga de Colón, Corporación de Empresarios de Transporte de Carga de Colón, Cooperativa de Servicios Múltiples Serafín Niño R. L., Sindicato de Propietarios de Transporte de Carga Independiente de Colón y el Sindicato de Camioneros de Chiriquí.

SÉPTIMO: La nota de la Coordinadora de Transporte de Carga de Colón descrita en los ordinales primero y tercero de esta demanda, fue recibida por la Cámara Marítima de Panamá vía fax el 5 de junio de 2008, por lo que la misma fue comunicada a los operadores del sector.

OCTAVO: El acuerdo reflejado en la nota suscrita por la Asociación de Transporte de Carga de Colón, Corporación de Empresarios de Transporte de Carga de Colón, Cooperativa de Servicios Múltiples Serafín Niño R. L., Sindicato de Propietarios de Transporte de Carga Independiente de Colón y el Sindicato de Camioneros de Chiriquí, a través de la Coordinadora de Transporte de Carga de Colón acredita la existencia de una práctica monopolística absoluta que tipifica y sanciona el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 45, específicamente aquella que describe la conducta entre competidores consistente en concertar, acordar o intercambiar información con el objeto de fijar, manipular o imponer los precios o tarifas por los servicios de transporte de carga por contenedor dentro de la Provincia de Panamá y la Provincia de Colón, en las rutas entre los puertos del Atlántico a la Zona Libre de Colón y viceversa o desde los puertos del Atlántico a la Ciudad de Panamá y viceversa, en cuya ejecución participan sin hesitación la Asociación de Transporte de Carga de Colón, Corporación de Empresarios de Transporte de Carga de Colón, Cooperativa de Servicios Múltiples Serafín Niño R. L., Sindicato de Propietarios de Transporte de Carga Independiente de Colón y el Sindicato de Camioneros de Chiriquí.

En efecto, en las rutas entre los puertos del Atlántico a la Zona Libre de Colón y viceversa o desde los puertos del Atlántico a la Ciudad de Panamá y viceversa, existe una concertación o colusión e intercambio de información entre competidores con el objeto

de fijar, manipular o imponer los precios o tarifas por los servicios de transporte de carga por contenedor dentro de la Provincia de Panamá y la Provincia de Colón.

NOVENO: La nota descrita en los ordinales primero y tercero de la presente demanda, suscrita por las organizaciones afiliadas a la Coordinadora de Transporte de Carga de Colón constituye un comunicado cuyo texto escapa del contexto general y lícito de una correspondencia comercial que implica un acuerdo entre competidores para fijar las tarifas o precios por los servicios de transporte de carga prestados, conlleva la renuncia de la competencia basada en eficiencia y precios entre ellos de manera tal que se afecta la libre competencia dentro del mercado nacional de los servicios de transporte de carga por contenedores, y que según el artículo 13 de la Ley 45, constituye una práctica monopolística absoluta que implica una sanción aún ante la eventualidad de no haberse implementado o ejecutado el acuerdo.

PRUEBAS:

- 1.) Poder.
- 2.) Certificados de existencia legal de la Asociación de Transporte de Carga de Colón, Corporación de Empresarios de Transporte de Carga de Colón, Cooperativa de Servicios Múltiples Serafín Niño R. L., Sindicato de Propietarios de Transporte de Carga Independiente de Colón y el Sindicato de Camioneros de Chiriquí.
- 3.) Original de la carta número 08CMP/09 de la Cámara Marítima de Panamá de 3 de ^{Enero 2009} ~~junio~~ de 2008, mediante la cual responde el Oficio número: DNLC-OGC-005-09/mm de 27 de enero de 2009 de la Dirección Nacional de Libre Competencia de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.
- 4.) Copia de la nota de la Coordinadora de Transporte de Carga de Colón de 3 de junio de 2008, recibida vía fax por la Cámara Marítima de Panamá el 5 de junio de 2008, mediante la cual la Asociación de Transporte de Carga de Colón, Corporación de Empresarios de Transporte de Carga de Colón, Cooperativa de Servicios Múltiples Serafín Niño R. L., Sindicato de Propietarios de Transporte de Carga Independiente de Colón y el Sindicato de Camioneros de Chiriquí, comunican las nuevas tarifas o precios que aplicarían a sus clientes a partir del 1 de julio de 2008, por sus servicios

de transporte de carga por contenedor de 20, 40 y 45 pies de largo dentro de la Provincia de Panamá y la Provincia de Colón, en las rutas comprendidas entre los puertos del Atlántico a la Zona Libre de Colón y viceversa o desde los puertos del Atlántico a la Ciudad de Panamá y viceversa. ✓

5.) Copia autenticada por el secretario general de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia de la Resolución No. DLC-OGC- 020-08 de 6 de agosto de 2008, mediante la cual la Dirección de Libre Competencia de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ordenó la apertura de la investigación administrativa. ✓

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 45 de 31 de octubre de 2007.


IVAN ALLONCA



2009 OCT 29 4:19 PM

ORGANO JUDICIAL
REGISTRO UNICO DE ENTRADA
R. U. E.

Recibimos en día de hoy 29 de oct.
de 2009 a las 4:19pm por Cavall
25 fojas
+5T